

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Conjuez: Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00200-00  
**Actor:** Alfredo Omaña Granados  
**Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El Dr. Alfredo Omaña Granados por medio de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162); y los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso establece el requisito para acceder a la administración de justicia que corresponde al derecho de postulación.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

Por ende, de la revisión del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

## 1. FALTA DE PODER

En virtud de los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual regía para el momento de la interposición de la demanda, la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda se encuentra un documento que pareciera ser un poder, lo cierto es que el mismo no fue otorgado conforme a la norma vigente lo exigía, esto es:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022>** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, quiere decir que era deber del demandante haber otorgado el poder por medio de un mensaje de datos, donde la exigencia de la firma pasó a un segundo plano, pero revisados los anexos de la demanda no está la prueba que evidencie a este Despacho que efectivamente así se haya realizado el otorgamiento.

Seguidamente, revisado el documento que ostentaba ser el poder, no trae dentro de su cuerpo el correo electrónico del abogado que coincida con la dirección electrónica inscrita en el SIRNA.

En tal sentido, se hace necesario que se otorgue en debida forma el poder y sea incorporado al expediente.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

## 2. PRUEBAS

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. “(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la pretensión de nulidad de un acto administrativo, resulta de alta necesidad subsanar el acápite de pruebas, en el sentido de allegar el medio probatorio que dé cuenta de la notificación realizada sobre dicho acto. Esto al ser un deber de la parte demandante el aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Así las cosas, en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A. y C.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por el Dr. ALFREDO OMAÑA GRANADOS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este prevído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: INDICAR** a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
Conjuez